

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00078/PAN/IP/2018 y 00079/PAN/IP/2018, por parte del Partido Acción Nacional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00078/PAN/IP/2018	"COALICION ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PAN PRD Y MC) Por medio de la presente, por mi propio derecho y con base en los Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito: 1.-fotografía, 2.-trayectoria laboral, 3.-trayectoria política, 4.-trayectoria escolar, 5.-comprobante del

	<p>último grado de estudios en versión pública, 6.-copia del gafete y o credencial que los acredita como miembros del partido, y 7.-sanciones penales y o administrativas de que hayan sido objeto de las siguientes personas: JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA." (sic)</p>
00079/PAN/IP/2018	<p>"PAN Por medio de la presente, por mi propio derecho y con base en los Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito: 1.-fotografía, 2.-trayectoria laboral, 3.-trayectoria política, 4.-trayectoria escolar, 5.-comprobante del último grado de estudios en versión pública, 6.-copia del gafete y o credencial que los acredita como miembros del partido, y 7.-sanciones penales y o administrativas de que hayan sido objeto de las siguientes personas: ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, BRENDA ESCAMILLA SAMANO, INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YAÑEZ." (sic)</p>

En este sentido es de suma importancia mencionar que por lo que se refiere a la solicitud número 00079/PAN/IP/2018, el impetrante adjuntó el archivo electrónico denominado "**PAN.docx**" cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El **Sujeto Obligado** en fecha veinte de agosto de la anualidad en curso, emitió respuesta en ambas solicitudes de información, en los siguientes términos:

"00078/PAN/IP/2018= 02959/INFOEM/IP/RR/2018

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"...EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD NO. 00078/PAN/IP/2018, ANEXO
SÍRVASE ENCONTRAR ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE
PETICIÓN".*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "CONT. SAIMEX 78 18.pdf", a través del cual al Comisionada de la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Estado de México informa a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que da contestación a la solicitud en comento, adjuntando en formato digital el currículum con fotografía reciente de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en donde se precisa el cargo por el que se postula, el distrito electoral y municipio, agregando que por lo que se refiere a los puntos de la solicitud número 5, 6 y 7 no cuenta con dicha información.

Cabe mencionar que agregó el currículum vitae de Edgar Armando Olvera Higuera, en el cual se dejaron visibles datos fotografía, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, mismos que por su naturaleza debieron de clasificarse con confidenciales, en este mismo sentido es conveniente referir que proporcionó otro currículum vitae, en el que únicamente se aprecia la fotografía de una persona, sin que del referido documento se aprecie a quien corresponde.

*00079/PAN/IP/2018= 02960/INFOEM/IP/RR/2018
"...EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD NO. 00079/PAN/IP/2018, ANEXO
SÍRVASE ENCONTRAR ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE
PETICIÓN".*

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "CONT. SAIMEX 79 18.pdf", el cual contiene el oficio de fecha veinte de agosto, por medio del cual la Comisionada de la Comisión Auxiliar

Electoral del Comité Directivo Estatal del Estado de México informa a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que da contestación a la solicitud en comento, adjuntando en formato digital el currículum con fotografía reciente de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en donde se precisa el cargo por el que se postula, el distrito electoral y municipio, agregando que por lo que se refiere a los puntos de la solicitud número 5, 6 y 7 no cuenta con dicha información.

Es de mencionar que agregó el currículum vitae de Anuar Roberto Azar Figueroa, Brenda Escamilla Samano, Ingrid Krasopani Schemelensky, Karla Leticia Fiesco García, Renee Alfonso Rodríguez Yáñez, en los cuales se dejaron visibles datos fotografía, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, mismo que por su naturaleza debieron de clasificarse con confidenciales.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

02959/INFOEM/IP/RR/2018

“respuesta a la solicitud de información.” (sic)

02960/INFOEM/IP/RR/2018

“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

02959/INFOEM/IP/RR/2018

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“La información que me proporcionan es ilegible e incompleta, además de ser una de las obligaciones que marca la ley de transparencia y la cual debe estar publicada en su portal de ipomex y aprovecho la ocasión para que el órgano garante revise mencionada página ya si así presentan la información cuartan el derecho de todos los ciudadanos a la información pública.” (sic)

02960/INFOEM/IP/RR/2018

“La respuesta es ilegible no esta completa y no dudo que quieran argumentar que el pasarla a un documento e word sea procesar la información pero aun y con ese argumento sigue siendo ilegible e incompleta y refiero que es una obligación de transparencia la información solicitada y que en su momento la consulte en su página de ipomex la cual esta terriblemente incompleta como la respuesta a mi solicitud.” (sic)

Énfasis añadido.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión números 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz y a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha veintisiete de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Trigésima Primer Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten

resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** omitió rendir informes de justificación.

8. Cierre de Instrucción. En fecha once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el veinte de agosto de la anualidad en curso, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, esto es al día hábil siguiente al en que le fueron notificadas las respuestas, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se advierte que este Instituto se encuentra impedido para analizar las cuestiones de fondo por las razones de derecho que enseguida se detallan.

Para lo cual en primer término, es propicio hacer alusión a la supletoriedad de las leyes; resaltando que los *artículos supletorios* reflejan lo que falta en una ley, que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad de la ley es simplificar una cuestión compleja con la aplicación de la legislación a la que se remite, ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite.¹

Es así, derivado de que la insuficiencia de la legislación no es motivo para que un órgano jurisdiccional deje sin resolver las controversias planteadas, sino que ha de buscarse la ley aplicable para suplir la deficiencia; considerándose adecuado que las normas jurídicas prevean cuál es la legislación supletoria y los supuestos relacionados con la materia a regular.

Sirven de sustento, la tesis aislada XI.1o.A.T.11 K, de la décima época y la jurisprudencia 1.3o.A.J/19 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II y Tomo V, enero de 1997 respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

***“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”.
PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA
SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.***

*Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la
ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es,*

¹ Muro Ruíz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, [citado 09/06/2016], formato PDF, disponible en internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2149/6.pdf> ISBN 970-32-3453-4

se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO."

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de*

supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, es que se considera indispensable aludir al contenido literal del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del precepto en cita se advierte que este Órgano Garante tiene la posibilidad de acudir al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como normatividad supletoria a lo previsto por la Ley de Transparencia de la Entidad, por cuanto hace a la tramitación del recurso de revisión; es decir, se está en aptitud de acudir a la legislación administrativa ante la posibilidad de que exista una omisión dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, que no permita resolver de manera adecuada y congruente los recursos de revisión.

En dichas circunstancias, se considera que existen elementos suficientes para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa, ya que se actualizan los siguientes supuestos²:

- a. El ordenamiento legal a suplir establece expresamente esa posibilidad, indicando el Código que puede aplicarse supletoriamente.
- b. La ley a suplir no contempla la institución o la cuestión jurídicas que pretende aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndola, no la desarrolla o la regula deficientemente.
- c. Esa omisión hace necesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para solucionar el problema jurídico planteado.
- d. El Código a aplicar supletoriamente no contraría la Ley de Transparencia, sino es congruente con sus principios y con las bases que la rigen.

La actualización de dichos elementos deriva de que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera expresa dentro de su artículo 195 se establece la aplicación supletoria del Código Administrativo del Estado de México, empero dicha aplicación versa únicamente respecto a la tramitación de los recursos de revisión, circunstancias que si bien se encuentran reguladas dentro de la Ley referida, cierto es también que para el caso en particular, resulta indispensable la supletoriedad, dado que la propia naturaleza del recurso de revisión anotado al rubro así lo exige.

² SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Constitucional Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

En otras palabras, existe clara necesidad de aplicar de manera supletoria el Código Adjetivo en Materia Administrativa, ya que si bien es cierto que la Ley de Transparencia Local contiene causales de improcedencia y sobreseimiento; dentro de las mismas, no se logra adecuar alguna al caso en concreto para decretar el sobreseimiento correspondiente, pero ello resulta necesario para resolver de manera adecuada el recurso de revisión en análisis en razón de lo que se explica a continuación.

En primer término, este Instituto considera de suma importancia mencionar los siguientes antecedentes:

- En fecha treinta y uno de julio de la anualidad en curso, a través de las solicitudes número de folio 00081/PAN/IP/2018 y 00082/PAN/IP/2018 el hoy recurrente (*materia de los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018*), requirió al Partido Acción Nacional le proporcionara lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00082/PAN/IP/2018 = 02770/INFOEM/IP/RR/2018	"COALICION ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE (PAN PRD Y MC) Por medio de la presente, por mi propio derecho y con base en los Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 150, 151, 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito: 1.-fotografía, 2.-trayectoria laboral, 3.-trayectoria política, 4.-trayectoria escolar, 5.-comprobante del último grado de estudios en versión publica, 6.-copia del gafete y o credencial que los acredita como miembros del partido, y 7.-sanciones penales y o administrativas de que hayan sido objeto de las siguientes personas: JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA." (sic)
00081/PAN/IP/2018 = 02771/INFOEM/IP/RR/2018	"PAN Por medio de la presente, por mi propio derecho y con base en los Artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 150, 151, 152, de la Ley de

	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito: 1.-fotografía, 2.-trayectoria laboral, 3.-trayectoria política, 4.-trayectoria escolar, 5.-comprobante del último grado de estudios en versión publica, 6.-copia del gafete y o credencial que los acredita como miembros del partido, y 7.-sanciones penales y o administrativas de que hayan sido objeto de las siguientes personas: ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, BRENDA ESCAMILLA SAMANO, INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YAÑEZ.” (sic)</i></p>
--	--

- **Respuestas.** Con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, refiriendo en términos generales lo siguiente:

“00082/PAN/IP/2018= 02770/INFOEM/IP/RR/2018

“...EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 00082/PAN/IP/2018, ANEXO SÍRVASE ENCONTRAR ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “CONT. SAIMEX 82 18.pdf”, el cual contiene el escrito identificado como CDE/UNITRANSP/82/18 de fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, mediante el cual la Unidad de Transparencia medularmente transcribe el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

00081/PAN/IP/2018= 02771/INFOEM/IP/RR/2018

“...EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. 00081/PAN/IP/2018, ANEXO SÍRVASE ENCONTRAR ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARNCIA.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “CONT. SAIMEX 81 18.pdf”, el cual contiene el escrito identificado como CDE/UNITRANSP/81/18 de fecha uno de agosto del dos mil

dieciocho, mediante el cual la Unidad de Transparencia medularmente transcribe el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Actos impugnados.

02770/INFOEM/IP/RR/2018

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ANEXO ADJUNTO.” (sic)

02771/INFOEM/IP/RR/2018

“LA RESPUESTA OTORGADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

02770/INFOEM/IP/RR/2018

“LA RESPUESTA QUE OTORGA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CARECE DE LÓGICA Y FUNDAMENTACIÓN, YA QUE INVOKA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: “Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.” SIN EMBARGO, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA QUE ESTE REQUERIMIENTO (EL CUAL NUNCA SE HIZO) INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y AL NOTIFICARME LA RESPUESTA EN ESE SENTIDO SE TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60

CONSTITUCIONAL AL NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DONDE OBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic)

02771/INFOEM/IP/RR/2018

"LA RESPUESTA QUE OTORGA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CARECE DE LÓGICA Y FUNDAMENTACIÓN, YA QUE INVOCA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información." SIN EMBARGO, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA QUE ESTE REQUERIMIENTO (EL CUAL NUNCA SE HIZO) INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y AL NOTIFICARME LA RESPUESTA EN ESE SENTIDO SE TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL AL NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DONDE OBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic)

Énfasis añadido.

- **Manifestaciones:** De las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntado tres archivos denominados "CONT RR SAIMEX 2770.pdf" y "CONT RR SAIMEX 2771.pdf" respectivamente, que consisten en su informe justificado a través del cual medularmente ratifica su respuesta inicial por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente al no actualizarse el

supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.
- **Retorno de los Recursos de Revisión.** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, fueron retornados los medios de impugnación 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su presentación al Pleno y aprobación correspondiente.
- **Resolución.** En la *Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta Sesiones Ordinarias del Pleno de este Instituto*, de fechas diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobaron por unanimidad de votos los recursos de revisión número 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018, que fueron turnados y resueltos por la Ponencia a cargo del Comisionado Javier Martínez Cruz, en los cuales se determinó que los motivos de inconformidad eran fundados, y en consecuencia se REVOCARON las respuestas del Sujeto Obligado y ordenó que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de las resoluciones, hiciera entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:
 1. El documento o documentos en donde consten su fotografía y trayectorias laboral, política y escolar, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.
 2. Comprobante del último grado de estudios.
 3. Soporte documental de la expedición de la credencial que los acredita como miembros del partido.

4. El soporte documental que contenga las sanciones firmes impuestas por el Sujeto Obligado.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

De ser el caso, que la información ordenada en los numerales 2, 3 y 4 no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que si bien es cierto en fecha veintiuno de agosto del presente año el hoy impetrante interpuso los recursos de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/INFOEM/IP/RR/2018 por estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00078/PAN/IP/2018 y 00079/PAN/IP/2018, pretendiendo que se le proporcione la información materia del presente asunto, no obstante lo expuesto, los presentes medios de impugnación son improcedentes, en atención a lo siguiente:

En primer término es pertinente referir que del análisis comparativo que se hace, se destaca que se advierte identidad en los siguientes elementos:

- En el solicitante y recurrente es el C. [REDACTED].

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- La materia de información en las solicitudes 00082/PAN/IP/2018 y 00081/PAN/IP/2018 (*motivo de los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 respectivamente*) y 00078/PAN/IP/2018 y 00079/PAN/IP/2018 (*motivo de los recursos de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados*) resulta coincidente, ya que en las referidas solicitudes requiere al Partido Acción Nacional le entregue la fotografía, trayectoria laboral, trayectoria política, trayectoria escolar, comprobante del último grado de estudios en versión pública, copia del gafete y o credencial que los acredita como miembros del partido, y sanciones penales y o administrativas de que hayan sido objeto diversas personas que refiere en las solicitudes de información precisadas con antelación
- El Sujeto Obligado y autoridad impugnada es el Partido Acción Nacional.
- Este Instituto advierte que el Sujeto Obligado con motivo de las resoluciones de los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 aprobadas por el Pleno en la Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta Sesiones ordinarias de fechas diecinueve y veintiséis de septiembre de la anualidad en curso (*mismas que fueron notificadas el veinticuatro de septiembre y uno de octubre, ambos de dos mil dieciocho respectivamente*) deberá entregar la información materia de las solicitudes de información 00078/PAN/IP/2018 y 00079/PAN/IP/2018

Conforme a ello, queda de manifiesto que los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 constituyen precedentes al haberse resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, cuya determinación fue

notificada vía SAIMEX a las partes en fechas veinticuatro de septiembre y uno de octubre, ambos de la anualidad en curso.

En dichas circunstancias, y en estricta observancia al contenido del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que se aplica de manera supletoria el artículo 195 fracción I en relación con el diverso 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que de manera literal prevén:

“Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;...”

“Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso...”

De dichos preceptos se desprende que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude a que es improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un

proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.”

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedo claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior, y considerando que la *causa petendi* o *el petitum* del acto impugnado en los presentes recursos de revisión y en los medios de impugnación 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 radica en la entrega de la información relativa a los ciudadanos Anuar Roberto Azar Figueroa, Brenda Escamilla Samano, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Karla Leticia Fiesco García y Renee Alfonso Rodríguez, consistente en fotografía, trayectoria laboral,

trayectoria política, trayectoria escolar, comprobante del último grado de estudios, en versión pública, copia del gafete y/o credencial que los acredita como miembros del partido y las sanciones penales y/o administrativas de las que hayan sido objeto; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de la causal de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del recurrente, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención América de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio

constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.”

Continuando es que, si bien dentro del caso que nos ocupa no puede hablarse de que las respuestas recurridas por el particular sean la misma, como se ha adelantado, lo cierto es que se tiene certeza acorde a lo expuesto, de que las diversas peticiones que el recurrente ha planteado versan sobre el mismo asunto, es decir que en el fondo atañen a la misma circunstancia, además como se precisó con antelación, los precedentes de los recursos de revisión en que se actúa, ya fueron resueltos y debidamente notificado al particular, ello en fechas veinticuatro de septiembre y uno de octubre, ambos de dos mil dieciocho, por lo que los mismos se encuentran en la etapa de cumplimiento de resolución contemplado en los artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo suficiente lo anterior para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por el recurrente, máxime que para el caso de hacerlo, es decir realizar el análisis de fondo de los requerimientos relacionados con los presentes recursos ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través de los recursos de revisión número 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedentes los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018 ya resueltos y en segundo lugar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia invocada, siendo que ésta no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia de los recursos de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/2018/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del recurrente, ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo a los precedentes antes citados y que ha sido observada por este Órgano Garante; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar, simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

II. RESUELVE:

Primero. Estese a lo dispuesto en los recursos de revisión 02770/INFOEM/IP/RR/2018 y 02771/INFOEM/IP/RR/2018, por lo tanto se **SOBRESEEN** los recursos de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y 02960/INFOEM/IP/RR/2018 **acumulados** por improcedentes, de conformidad con el considerando TERCERO de esta Resolución

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución para su conocimiento al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 02959/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulado
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02959/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

RESOLUCIÓN